



RADICADO	08001405301120190059900
DEMANDANTE	CAROLINA ISABEL SAUMETT DIPPE
DEMANDADO	NECTALIA NAVAS, GRIPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO	VERBAL DE PERTENCIA
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	EJECUTIVO ACONTINUACIÓN
Radicado	080014053011-2020-00111-00
Demandante	GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIAL EU. NEGOTIROUM EU.
Demandado	JESUS E. PICON & CIA S EN C
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que él, señor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, promueve proceso ejecutivo a continuación del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, a fin de que se Libre Mandamiento de pago.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a considerar el mérito para Librar Mandamiento Ejecutivo contra JESUS E. PICON & CIA S EN C, en virtud de la sentencia del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA emanada de este Despacho Judicial.

La parte demandante solicita se Libre Mandamiento de pago en contra de JESUS E. PICON & CIA S EN C, en virtud de la sentencia del 24 de octubre de la presente anualidad, mediante la cual se declaró la prescripción de la obligación principal y accesorias contenidas en el pagare No. 76625404 del 19 de noviembre de 2007 por valor de \$65.000.000, el cual estaba garantizado con la Escritura Publica 7747 del 19 de noviembre de 2007, de la notaría quinta de barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la calle 39 No. 43-123 oficina PH-3 PISO 12 del edificio y parqueadero las flores con No. De matrícula 040-89154, así mismo se fijó la suma de \$ 3.250.000 como agencias en derecho, que corresponden al 7% de las pretensiones.

Es así que, del documento acompañado a la demanda, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en Acta de Audiencia, calendado el 24 de octubre de 2.023.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la Sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En este sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C. G. del P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de Sentencias proferidas por los jueces, así:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el que se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este Despacho accederá a Librar Mandamiento Ejecutivo

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JESUS E. PICON & CIA S EN C y a favor de GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIAL EU. NEGOTIROUM EU., por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.250.000) por concepto de agencias en derecho consignadas dentro de la sentencia dictada dentro del presente proceso adiada 24 de octubre de 2.023.

2.- Advertir que la NOTIFICACIÓN de la presente providencia, a la parte ejecutada, se realizara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G del P, es decir, por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago fue dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicado	080014053011-2020-00111-00
Demandante	GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES EU NEGOTIROUM EU
Demandado	JOSE PICON & CIA S EN C
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado del demandado JOSE PICON & CIA S EN C., solicita, se de aplicación a la figura dispuesta en el artículo 317 del C.G del P.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) del demandado JOSE PICON & CIA S EN C, en el expediente digital (doc. 43), en la cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P., pues asevera que el proceso se encuentra inactivo por más de tres (3) años a causa del abandono por parte de la demandante, en caso de que no sea decretada dicha figura, se de aplicación de forma subsidiaria a la perdida de competencia.

Se procede con la revisión de los asuntos por resolver, entre ellos, el expediente de la referencia en el que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito y perdida de competencia.

El disenso, entonces, se circunscribe en determinar si procede, por un lado, decretar la terminación por desistimiento tácito por inactividad procesal, o por el otro, decretar la perdida de competencia teniendo en cuenta que han transcurrido el termino dispuesto por el legislador sin que se haya dictado sentencia dentro del proceso.

El numeral 2º del artículo 317, sobre las reglas que rigen el desistimiento tácito en el evento en que se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Respecto a la perdida de competencia, señala el legislador, en el artículo 121 del C.G del P, dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, colige que la solicitud de terminación por desistimiento tácito y la solicitud de perdida de competencia, no están llamadas a prosperar, comoquiera que, contrario a lo señalado por la parte solicitante, el proceso no ha estado inactivo por más de tres años y mucho menos no se ha dictado sentencia, pues al revisar el expediente se observa que mediante providencia del 24 de octubre de 2.023, este despacho dicto sentencia tal como se observa en el acta que de la misma quedo (doc. 42), así mismo, este despacho debe indicar que el proceso no ha estado inactivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Es pertinente precisar que estas figuras, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no exige una interpretación rigurosa o inclemente; así mismo que las formas procedimentales son calzadas para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos, asignándose mudar la precepción sobre la intención de desistir de la Litis por parte de la parte demandante, o por parte del juzgado que leva el curso del proceso, pues las mismas, se erigen con un castigo a la desidia o descuido del litigante y del despacho.

Bajo esa tesitura, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el demandado, así como la solicitud de pérdida de competencia propuesta por la misma, teniendo en cuenta que al revisar el expediente, se observa que se dictó sentencia hace menos de dos meses por lo que los argumentos del solicitante, no tienen respaldo con la realidad procesal.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito y pérdida de competencia, presentada por el abogado del demandado JOSE PICON & CIA S EN C de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00028-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROGERS DANIEL TILANO MOLINARES
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que la fundación Liborio Mejía, rindió el informe solicitado por este despacho.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre el informe rendido por parte de la fundación Liborio Mejía, solicitado mediante providencia adiada 25 de septiembre de 2.023 (doc. 24).

Al entrar a resolver, encuentra el despacho que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se lleva en la fundación Liborio Mejía, se aprobó el acuerdo de pago mediante acta adiada 05 de octubre de 2.023 (doc. 25) en la que se resolvió entre otras cosas mantener la suspensión de los procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del C.G del P., que dispone:

"EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo".

Del precepto normativo y teniendo en cuenta que la mentada fundación, señaló que el termino de dicha suspensión, es hasta que no se verifique el cumplimiento o incumpliendo de dicho acuerdo, así como también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos en los siguientes términos:

5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor, el dinero en depósitos judiciales se entregará de acuerdo con la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la fundación Liborio Mejía, este despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, así como también, se requerirá a la fundación Liborio Mejía para que, informe del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre el deudor y los acreedores, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

2.- Requerir a la fundación Liborio Mejía para que, informe del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre el deudor y los acreedores, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00165-00
Demandante	HUMBERTO SILVA JIMENEZ
DEMANDADO	NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación por acuerdo de transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe y revisando el expediente, se advierte que el abogado LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, desde el correo electrónico negociosjudiciales@hotmail.com, el cual indicó como de notificaciones en la demanda, manifestando que de común acuerdo con la parte demandada solicitan entre otros aspectos, que "se ordene la dación en pago del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, vivienda 203 del edificio Coromoto ubicado en la calle 82 y 83 No. 42D-293 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-295249 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla".

Con el citado memorial se anexó el escrito el cual después de la revisión del mismo se puede inferir que es un acuerdo de transacción, no obstante, previo al estudio de dicha solicitud, debe indicar el despacho las siguientes observaciones:

Sobre la terminación por transacción el artículo 312 del C.G.P manifiesta:

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un negocio jurídico extrajudicial por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo

o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia, en la medida en que surte el efecto procesal de terminación del respectivo litigio.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la Litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Advierte el despacho que, el documento en el cual se allega la solicitud, no se observa la aprobación de dicho acuerdo por la parte demandada NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO circunstancia que sin lugar a dudas desvirtúa la validez y autenticidad de dicho mandato y no podría tenerse como proveniente de quien o quienes dijeron haberlo suscrito.

En este punto, es importante señalar que si bien se arrima la escritura pública donde se observa dicho acuerdo, encuentra este despacho correr el traslado de ley previsto en la norma de marras a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado del escrito de transacción a la demandada NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0073900
Demandante	COOPERATIVA COOTRACERREJÓN
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ CANEO, JULIO CESAR GÓMEZ CALERO y ERMINSO CABALLERO MEZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ CANEO, JULIO CESAR GÓMEZ CALERO y ERMINSO CABALLERO MEZA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, de la siguiente manera:

- CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CONEO; el día 15 de marzo de 2.022 (Doc. 13, fl. 7-9), tal como se observa en el certificado de trazabilidad mailtrack, remitidas a la dirección electrónica cr026@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito arriada (doc. 02, fl 16), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.
- JULIO CESAR GOMEZ CALERO, el día 15 de marzo de 2.022 (Doc. 13, fl. 36-38), tal como se observa en el certificado de trazabilidad mailtrack, remitidas a la dirección electrónica julyor27@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la base de datos de la parte demandante (doc. 02, fl 22), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.
- ERMINSO CABALLERO MEZA, el día 15 de marzo de 2.022 (Doc. 13, fl. 67), tal como se observa en el certificado de trazabilidad mailtrack, remitidas a la dirección electrónica checame_30@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la base de datos de la parte demandante (doc. 02, fl 21), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2.022.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00159-00
Demandante	INDUSTRIAS THERMOCOIL LTDA
Demandado	VILMA JUDITH MARTINEZ DÍAZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORVAL THEAN MENDOZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y analizado el expediente, se observa que la parte demandada VILMA JUDITH MARTINEZ DÍAZ, mediante apoderada judicial presentó la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

En este punto, es importante señalar que si bien, la parte actora gestionó la notificación personal dispuesta en el C.G del P., la misma no se finiquitó, teniendo en cuenta lo anterior, y observando que la parte demanda, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, Es así que se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P., que indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

De la normatividad en comento, este despacho tendrá por notificado al externo pasivo por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la contestación de la demanda arrimada pro el extremo pasivo, se observa que dentro de la contestación, no se arrimaron los documentos descritos en el acápite de pruebas, por lo que se procederá a inadmitir por el termino de cinco días para que arrime los mismos de conformidad con el artículo 391 del C.G del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Tener como notificado por conducta concluyente a la señora VILMA JUDITH MARTINEZ DÍAZ, del auto que dio apertura la presente demanda, en atención a la contestación de la demanda.

2.- Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demanda a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

3.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandada subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00261-00
Demandante	LEONOR ACEVEDO DUARTE
DEMANDADO	JUAN CARLOS MICOLTA ORDOÑEZ y GLORIA STELLA ORDOÑEZ REALPE
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a continuación a resolver sobre la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados, por el termino de 6 meses, en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor LUIS ALFREDO OTERO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, y los demandados solicitan que disponga la suspensión del proceso, como consecuencia del Acuerdo de Pago que anexan con la solicitud, en el que estableció, entre otros aspectos, que los demandados deberán cancelar la suma de treinta y dos millones de pesos por concepto de capital insoluto de obligación, pagaderos el día 23 de octubre de 2.023, primero la suma de 25.000.000 entregados el día indicado y la suma de 7.000.000 se cancelaran en el trascurso de seis meses a partir de la fecha en mención y solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada frente al vehículo identificado con placas FRX507, marca NISSAN.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Por cumplir los requisitos legales y siendo procedente entonces la suspensión del proceso se accederá a ello.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, 25 de octubre de 2.023, por el termino de seis meses a partir de la fecha indicada, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- La parte demandante deberá informar al Despacho si cumplieron con el acuerdo, con el fin de ordenar la terminación o en caso contrario dará lugar a que siga adelante el proceso.

3.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de este proceso, consistente en el embargo del vehículo identificado con PLACAS: FRX507 MARCA: NISSAN MOTOR: HR 16-652688T, MODELO: 2019, COLOR: PLATA, LINEA MARCH, CHASIS 3N1CK3CDXZL401548, CLASE AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR, propiedad de JUAN CARLOS MICOLTA ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1048292177, por lo indicado en la motivación del presente proveído. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161

Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00471-00
Demandante	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD- ADM SECURITY LTDA
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora, a través de apoderado judicial, remitió constancia de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, y revisado el expediente encontramos que en el documento No. 31 del expediente digital, se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., sin embargo, se observa, que mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2.023, el apoderado de la parte actora arrimo constancia de notificación al extremo pasivo.

Así las cosas, indica este despacho que, la parte activa presentó memorial con anterioridad al auto que decretó desistimiento tácito, sin embargo, al realizarse este auto, se generó una omisión por parte de este despacho al emitir la decisión del fecha 23 de noviembre de 2.023, por ello conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia que dio aplicación a la figura de desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que la parte actora arrima constancia de notificación al extremo pasivo

Al resolver, observa este Despacho, que la parte ejecutante, indicó en el cuerpo de la demanda que la dirección electrónica admonvillanova@hotmail.com, el día 05 de junio de 2.023. (doc. 30)

Al examinar el despacho los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa que los documentos a que hace alusión la parte demandante resultan ser incompletos, no allega las evidencias de que, la parte demandada hubiere recibido el mensaje de datos electrónico, pues si bien advierte que le fuera enviado al correo mencionado, mas no se evidencia como también así lo manifiesta tal aceptación o rechazo.

Por su parte el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece lo atinente a las notificaciones personales, en los siguientes términos:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho advierte que la demandante, no acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada, como quiera que no aportó la trazabilidad del mensaje, que permitiera evidenciar, el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

En este sentido, no se accederá a lo solicitado por parte de la ejecutante, quien debe dar cumplimiento a lo ya anotado.

En el presente caso, no se ha efectuado en debida forma el correspondiente trámite de notificación a la parte demanda, lo cual es una carga procesal impuesta al demandante, por lo que se requerirá al ejecutante, para que realice el respectivo trámite de notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP. En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica " *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso y se impongan costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 132 C.G.P.
- 2.- Dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de noviembre de 2.023, según lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dando estricto cumplimiento, a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que se refiere a los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es en este caso, la trazabilidad del mensaje, que permitiera evidenciar, el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje. En el evento de realizar la notificación del artículo 291 y 292 del CGP, debe darle estricto acatamiento a lo dispuesto en la referenciada norma.
- 5.- Advértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00059 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELVIRA JIMENEZ CABELLO
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GRANTIA REAL)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de adición al mandamiento de pago. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y una vez una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que en efecto las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo se encuentran en UVR, por lo que se accederá a complementar al auto de fecha 29 de mayo de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente anotado, se modificará el numeral segundo del mencionado auto, de mandamiento ejecutivo el cual quedará así:

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ELVIRA JIMENEZ CABELLO y a favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$81.509.220,93) correspondiente a capital equivalentes a 250.032,5801 unidades de UVR; Más TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.089.276,63) por concepto de intereses remuneratorios desde el 3 de septiembre de 2022 hasta 18 de enero de 2023 equivalentes a 9.476,4714 unidades de UVR; Más los intereses moratorios a que haya lugar desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. ACCEDER** a la solicitud elevada de adicionar al mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023.
- 2. MODIFICAR** el numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2023 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162 Hoy: 29 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00099-00
Demandante	JOSE DUQUE PINEDA
Demandado	DOMINGO MARTINEZ MONTE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que la parte ejecutante, presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2.023.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, se observa que, dentro del expediente digital, reposa solicitud de aclaración del auto que ordena notificar al extremo pasivo de fecha 19 de octubre de 2.023, pues considera que dicha providencia no es clara en señalar cual fue el error al momento de solicitar el emplazamiento en vista de que el trámite de notificación fracaso, en vista de ello este despacho procede a indicar:

El artículo 285 del C.G del P., dispone sobre el tema:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De lo preceptuado, observa el despacho que la solicitud de aclaración del auto en cita, fue presentada dentro del término de ejecutoria, por lo que procede este despacho a indicar:

Efectivamente se observa que, la providencia adiada 19 de octubre de 2.023, no fue clara en indicarle porque se volvía a requerir a la parte demandante para que realizara el trámite de notificación al demandado, pues el actor, realizo la notificación en la dirección física señalada en el libelo introductorio, la cual obtuvo como resultado no reside, teniendo en cuenta ello, solicitó el emplazamiento.

Sin embargo, por omisión involuntaria por parte del despacho, no se indicó que si bien la notificación en la dirección física, resulto fallida, observa el despacho que el demandante conoce el lugar de trabajo del extremo pasivo, teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada y decretada, circunstancia que el actor cumplió pues dentro del documento 28 del expediente digital se observa que también agoto el tramite de notificación al lugar de trabajo del demandado.

En tal sentido, al observarse que el demandante agoto el trámite de notificación a las direcciones conocidas por este, resultando fallidas, este despacho no procederá aclarar la providencia del 19 de octubre de 2.023, por el contrario, procederá a realizar un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia adiada 19 de octubre de 2.023, la cual ordenó notificar al demandado.

Teniendo en cuenta que se deja sin efecto la providencia que ordena requerir a la parte actora para notificar al extremo pasivo, y al observar la realidad procesal este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 293 del C.G. del P., por ende, se accederá, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada DOMINGO MARTINEZ MONTE, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la solicitud de aclaración de la providencia adiada 19 de octubre de 2.023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
- 2.- Ejercer control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P., en consecuencia, dejar sin efecto la providencia adiada 19 de octubre de 2.023.
- 3.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a la demandada DOMINGO MARTINEZ MONTE, a fin de que se notifique del auto que admisorio, de fecha 24 de agosto de 2.023. En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio, de fecha 24 de agosto de 2.02 y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00118-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ISAAC BADID PALIS CEPELA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante desde el correo notificaciones@litigamos.com, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes, consideraciones:

En escrito presentado por medios virtuales, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; al respecto se debe señalar, que la solicitud proviene del correo señalado en el acápite de notificaciones, no obstante, dicha solicitud proviene del señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, y coadyubada por el apoderado del extremo activo, esto es, el Dr. José Luis Baute Arenas, sin embargo los mismos no cuenta con la facultad expresa de recibir.

Al respecto el C.G.P en su artículo 461 establece lo relativo a la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Teniendo en cuenta el precepto señalado, este despacho no accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, encuentra el despacho necesario que el señor Luis Eduardo Rúa, aporte la Escritura Pública número 6213, donde conste la calidad de apoderado especial del banco de Bogotá, como lo asevera en el memorial adiado 03 de noviembre de 2.023 (doc. 33) y cuente con la facultad expresa de recibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Requerir, al señor Luis Eduardo Rúa, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte la Escritura Pública número 6213, donde conste la calidad de apoderado especial del banco de Bogotá, como lo asevera en el memorial adiado 03 de noviembre de 2.023 (doc. 33) y cuente con la facultad expresa de recibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 161
Hoy: 29 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	08001405301120230014600
DEMANDANTE	NESTOR GUSTAVO PEREZ ROCA
DEMANDADO	BANCO CREDIFINANCIERA
PROCESO	N/A
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de agosto de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00312 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANDRES FELIPE BERNAL FOLIACO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error en el mandamiento de pago.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que, en efecto, revisado el auto de mandamiento de pago, más específicamente la fecha que figura en la providencia, más que en el informe secretarial, es de recibo la anotación de corrección de la fecha, toda vez que no es congruente; por lo que se procederá a corregir el memorado auto.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. ESTABLÉZCASE** la fecha del auto de mandamiento de pago es 18 de agosto de 2023.
- 2. CONSERVE** eficacia vinculante las demás expresiones textuales del mencionado auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162 Hoy: 29 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120230041300
DEMANDANTE	JULIO PONCE ATTIE
DEMANDADO	JUAN ANTONIO CABARCAS OROZCO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00462 00
DEMANDANTE	JOSE MEDIN ARCON DEL TORO
DEMANDADO	EDITH DE JESUS GONZALEZ NAVARRO
PROCESO	VERBAL ANULACIÓN DE MATRIMONIO
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de apelación contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial, resolvió rechazar la demanda por competencia.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El Código General del Proceso en su artículo 139 señala: *Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.*** (Resaltado del despacho).

Conforme a lo anteriormente replicado, **este Despacho deberá rechazar de plano el recurso interpuesto por improcedente y así se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.**

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. Rechazar** el presente recurso por improcedente.
- 2. Remitir** el proceso a los juzgados de familia de Barranquilla expeditamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162 Hoy: 29 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120230047600
DEMANDANTE	BLANCA AZUCENA CORZO BUENO
DEMANDADO	BUENO DE CORZO BLANCA FLOR, CORZO ROLONG ALINA AZUCENA, CORZO ROLONG EDGAR FABIAN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE HABITEN EN EL INMUEBLE.
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120230048100
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO BLANCO SANCHEZ
DEMANDADO	EYMI PATRICIA ZULUAGA CARO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de agosto de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120230053300
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARYZOL ORDUZ DIAZ
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120230053500
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00538 00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO	NAZLY SOFIA ROBLES MANDERANO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el escrito de subsanación corrigiendo el yerro señalado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra NAZLY SOFIA ROBLES MANDERANO y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S por la suma de:

- SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$60.896.351) correspondiente a capital.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a BRAD STYEVEN ELIAS CASASBUENAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.192.816.533 y T.P. 375.269 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162 Hoy: 29 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120230053900
DEMANDANTE	ANGELA SOBEIDA PEREZ YEPES
DEMANDADO	MARIA REBECA OSORIO PEREZ
PROCESO	SUCESION
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120230056700
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A
DEMANDADO	LLEINER ENRIQUE MANCERA VILLANUEVA
PROCESO	COMISION DE RESTITUCION
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de agosto de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120230060200
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y MANUFACTURERO PRESEREMA
DEMANDADO	FUNDACION PROGRESAR DEL MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



RADICADO	08001405301120230063100
DEMANDANTE	ROBINSON OSNEY GARCIA BARRIOS
DEMANDADO	OMAR CECIL OSORIO ALGARIN
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 162

Hoy: 29 de noviembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**